



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****.
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 53/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción (2)*****, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, aplicable al caso por ser la que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos atribuidos al actor.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de diecisiete de febrero del mismo año, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo. (Visible a foja 01 a la 18 de autos)

II.- Que en proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado. (Visible a foja 061 a la 063 de autos)

III.- Que el seis de junio de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio (visible a foja 652 a la 653 de autos), por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente administrativo **(2)******* que exhibió la autoridad demandada, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso

administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción **(2)******* instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, omitió reportar a la central de radio la detención de vehículos, según se aprecia de la siguiente transcripción (visible a foja 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: *Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (1)*****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de dos vehículos, en el momento en que éstas se llevaron a cabo; toda vez que del oficio original número (3)*****, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número (3)*****, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Babadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, "...en el turno que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas de día 30 de marzo del año en curso, se observa en los registros de video grabación de la unidad 2735 a las 18:28:20 hrs la detención de un vehículo Sedan 4 puertas posteriormente uno de los oficiales se dirige a la parte lateral derecha del vehículo detenido para tomar algo que le es entregado y retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. Siendo las 19:08:30 hrs hacen la detención*

de un vehículo compacto marca Honda modelo civic dos puertas, acercándose al lugar otro vehículo del cual desciende una mujer y una niña al parecer acompañantes del vehículo detenido, son inspeccionados en su persona los tripulantes del primer vehículo en mención, siendo detenido el conductor del mismo, asimismo se puede apreciar en la videograbación como los oficiales conversan con los demás tripulantes de los automóviles, a las 19:34:02 hrs se acerca otro vehículo del cual desciende un hombre, mismo que conversa con uno de los oficiales, a las 19:43:21 hrs se acerca otro vehículo del cual desciende una mujer, misma que conversa con los oficiales por aproximadamente 05 minutos, cabe mencionar que los oficiales llevan con la intervención aproximadamente 1 hora. A las 20:04:45 hrs ambos vehículos emprenden la marcha, donde uno de los oficiales conduce el vehículo marca Honda, apreciándose en la video grabación que detienen la marcha de los vehículos al costado de la carretera, no apreciándose a los oficiales, siendo las 20:09:50 hrs se puede observar como el oficial que conduce el vehículo Honda, se baja del mismo para abordar la unidad, conduciendo otra persona el vehículo honda, quedando sin efecto infracción alguna de dicho suceso. A las 20:17:30 hrs detienen la unidad policial sobre una avenida donde ambos oficiales conversan lo siguiente: **"Ahorita nos compramos unas aguas para el susto no, esta cabrón", "dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, son veintiocho americanos más dos cuarenta mexicanos, está bien no, ya marca, la cosa es calmada... te fue bien, que te dije, que te iba a comprar unas cervezas al salir...ahora si ya, ya vámonos a pasearnos no, si wey ya....continua."** (SIC) Siendo el C. (1)******, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **segundo motivo de inconformidad** hecho valer por el actor en su escrito de demanda, el cual de resultar fundado puede conducir a la nulidad de la resolución impugnada.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que se violentó su derecho a la garantía de defensa y del debido proceso al obligarlo a presentar en el

procedimiento al testigo (1)*****, dado que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar, testigo que no fue citado por la autoridad y en consecuencia se declaró desierto en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor.

Se explica.

En el presente juicio, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada rindiendo informe de autoridad en el que exhibió expediente en copia certificada del procedimiento de remoción **(2)******* (visible a foja 85 a la 642 de autos), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción **(2)*******, se precisan los siguientes antecedentes:

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte actora ofreció, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de **(1)*******, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dicho testigo, por lo que solicitó fuera citado por conducto de la autoridad en el domicilio ubicado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, (visible de foja 394 a la 406 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo de **(1)******* señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el actor estaba obligado a presentar a su testigo, por lo que le requirió para que lo presentara a declarar a las nueve horas del doce de julio de dos mil veintidós, apercibiendo al demandante que, de no hacerlo o de no presentar los interrogatorios correspondientes, se declararía desierta la probanza, (visible de foja 407 a 413 de autos).



Se transcribe el acuerdo en su parte conducente (visible a foja 407 a 408 de autos):

" ACUERDO.- Vista la cuenta que antecede y en la misma fecha, al suscrito RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en el artículo 266, apartado B, fracciones IX, X y XIV del Reglamento del ARY JUcio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018); acuerda atendiendo al ofrecimiento de pruebas efectuado por el C. (1)***** asistido por su defensor particular, acorde a lo VIII, del Reglamento del Servicio señalado por el numeral 238, fracciones VI Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), esta autoridad emite el presente acuerdo respecto de las probanzas señaladas como:

1.- "DECLARACIÓN TESTIMONIAL. a cargo del C. (1)***** quien deberá contestar en forma personal y no por conducto de apoderado legal, el cuestionario que habrá de formularse de manera directa el día y hora que determine esta H. Autoridad, y bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que me es imposible presentarlo toda vez que al tratar de localizarlo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal me fue imposible puesto que no dan información de los agentes de policía por lo que solicito para tal efecto que se le cite en la Dirección de Seguridad Pública Municipal ya que el mismo fungía como policía municipal el día de los hechos, con el apercibimiento legar respectivo ...(Sic)".

Probanza que se admite, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56. del 07 de diciembre de 2018); por no ser contraria a la moral ni al derecho y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 v 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente/conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56. del 07 de diciembre de 2018). En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, en los términos que señale la ley; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de Estado Número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezco, por ende, se señalan **LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, a efecto de que el oferente presente al C. (1)***** en las instalaciones de la Comisión de

Honor y Justicia, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, dígamele sal hoy procesado que está obligado a presentar a los testigos antes acotados así como el interrogatorio que corresponda realizar a los mismos en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndole** de que, en caso de no presentar al testigo **(1)******* o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se declarará desierta la probanza a su cargo. Ahora bien, dígamele al procesado que no ha lugar a acordar de conformidad con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos en los términos que señale la ley; por su parte el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de Estado Número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.....”

- Que mediante acta de audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintidós, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, así como su defensor particular, e hizo constar la incomparecencia del testigo **(1)******* (visible a fojas 465 y 466 de autos).

- Que ante la incomparecencia del testigo de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en audiencia de primero de junio de dos mil veintidós y **declaró desierta la prueba testimonial a cargo del referido testigo**, (visible a foja 465 y 466, así como a foja 407 a la 413 de autos).

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 162 de la Ley de Seguridad Pública y 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

(I a la II)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

....

(IV.....)

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

(I a la II)

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;

(IV a la V)

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera¹ y 102 de la Ley de Seguridad Pública², dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido

¹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

² **"ARTÍCULO 102.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."



propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores.”

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien la Ley establece que el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de la testimonial presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a (1)***** y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de la prueba testimonial de referencia (visible a foja 404 de autos):

"1.- TESTIMONIAL A CARGO DEL C. (1)***** *Quien deberá contestar en forma personal y no por conducto de apoderado legal, el cuestionario que habrá de formularse de manera directa el día y hora que determine esta H. Autoridad, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que me es imposible presentarlo toda vez que me al tratar de localizarlo en la dirección de seguridad pública municipal me fue imposible puesto que no dan información de los agentes de policía por lo que solicito para tal efecto que se le cite en la dirección de seguridad pública municipal ya que el mismo fungía como policía municipal el día de los hechos, con el apercibimiento legal respectivo. Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito inicial de demanda y su contestación."*

En ese sentido, y por cuanto hace a la prueba testimonial a cargo del testigo **(1)*******, **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar al testigo **(1)*******.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en razón de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente al testigo **(1)******* en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, haciendo efectivo el apercibimiento mediante audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintidós y ante la incomparecencia del testigos de mérito la autoridad declaró desierta la testimonial.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Además, el Pleno del Tribunal ya resolvió la cuestión en estudio y estableció que debe prevalecer el derecho a la defensa en los siguientes términos.

Tesis de Jurisprudencia número 9/2024.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al



artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

BAJA CALIFORNIA

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Es infundado el argumento de defensa de la autoridad demandada respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el sentido de que el testigo (1)***** no podía ser considerado como testigo ya que no es un tercero ajeno en el procedimiento, puesto que participó en los hechos materia de la imputación del incumplimiento de obligación; situación de la cual esta Sala Especializada se pronunció al respecto en la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad 165/2021.

Se invoca como hecho notorio para esta Resolutoria la sentencia que señala la autoridad demandada dictada en el juicio de nulidad 165/2021 SE, con apoyo en la siguiente jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS

PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Registro digital: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023

Tipo: Jurisprudencia

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia de referencia en la que la autoridad demandada basa su argumento de que (1)***** no podía ser considerado como testigo.

"Precisado lo anterior, como se anticipó, deviene **inoperante** lo argumentado por el demandante en el sentido de que se violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento al testigo (1)***** y, en consecuencia, se declarara desierta la prueba testimonial a cargo del citado individuo, en razón de que esta Sala Especializada advierte del análisis de las constancias del expediente administrativo (2)*****que la persona en mención es imputado en el indicado procedimiento de remoción junto con el demandante según se aprecia del acuerdo de inicio de procedimiento, en el que se le imputó la misma falta administrativa y hechos que a la parte actora, foja 11 de autos.

Por lo tanto, no es admisible en el procedimiento de remoción la prueba testimonial a su cargo, en razón de que **el miembro policial (1)***** no tiene la calidad de testigo** al ser parte en el procedimiento de remoción (2)*****.

.....

Así, es improcedente que se cite a declarar como testigo al miembro policial (1)***** en el procedimiento administrativo (2)***** atendiendo a su calidad de parte (imputado) en el referido procedimiento, en virtud de que contravendría su derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan."

Lo infundado deriva de que no resulta aplicable el criterio a que hace alusión la autoridad demandada, en virtud de que el testigo que ofreció la parte actora a cargo de (1)***** no era imputado en el procedimiento de

remoción (2)***** junto con el demandante, según se aprecia del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en su considerando tercero, donde se señala que no se le inicio procedimiento a (1)***** en razón de que con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno fue resuelto un diverso expediente (2)***** donde fue separado del cargo, (visible a foja 362 a la 364 de autos).

En efecto, esta Sala Especializada sostuvo que resulta improcedente que se cite a declarar como testigo al miembro policial que es imputado en el mismo procedimiento de remoción, ya que de hacerlo se estaría violentando el derecho a la no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso no acontece pues (1)***** no era parte en el procedimiento de remoción como quedó precisado, aunado al hecho que había sido separado del cargo, por lo que no existía ningún impedimento para que pudiera haberse desahogado la prueba testimonial a cargo del antes mencionado.

Resulta **inoperante el argumento de defensa de la autoridad demandada**, en el que señaló que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en razón de que existe Jurisprudencia del Pleno del Tribunal en el que resolvió la cuestión jurídica hecha valer por la demandada, Jurisprudencia que resulta obligatoria su observancia para esta Sala Especializada y la autoridad demandada en términos de artículo 123, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar al testigo, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)*****, mediante la cual se impuso sanción al

demandante consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento (2)***** a partir del acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós **únicamente** por lo que hace al desahogo de la prueba testimonial de (1)*****, y en su lugar ordene las gestiones pertinentes para que se cite al testigo por conducto de la autoridad atendiendo al artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional.

En el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del referido procedimiento ajenas al desahogo de la prueba testimonial a cargo de (1)*****.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- No se condena al pago de prestaciones económicas con motivo de la sanción de suspensión de treinta días laborales atendiendo a que mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil tres se concedió la suspensión provisional, así como en acuerdo de veinte de abril del mismo año, la suspensión definitiva, por lo que, al no haber sido ejecutada la sanción no procede condenar al pago de las mismas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por la



Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)*****, mediante la cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo (s) con 12 renglones en fojas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 8 párrafo (s) con 8 renglones en fojas 1, 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo con 1 renglón en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 53/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis (16) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

